



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informando que el término otorgado a la Curadora ad Litem venció el pasado 26 de febrero de 2021 a las 16:00 horas, dentro del cual este presentó escrito que no contiene excepciones. Queda para proveer.- **Tuluá, 01 de marzo de 2020.**

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0443

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAFAEL HERNÁNDEZ ESPINAL.

DEMANDADOS: MARTHA LUCÍA GALLEGO DE ESCOBAR.

RADICACIÓN No. 76-834-40-03-007-2019-00429-00.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Valle, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

El señor **RAFAEL HERNÁNDEZ ESPINAL** obrando en nombre propio, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra de la señora **MARTHA LUCÍA GALLEGO DE ESCOBAR**; el despacho se pronunció al respecto mediante auto No. 2448 del 04 de octubre de 2019¹, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación personal de esa providencia a la demandada **MARTHA LUCÍA GALLEGO DE ESCOBAR** se hizo a través de Curador ad Litem en la secretaría del despacho el día 12 de febrero de 2020², sin embargo, a pesar de haber contestado oportunamente, el despacho no encuentra ningún hecho que se considere y/o constituya como excepción de ninguna índole y dentro del término definido por la ley³. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

III. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo que se allegó para recaudo cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código General del Proceso, 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución contra el demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llagare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tuluá Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

¹ Folio 07, del cuaderno principal.

² Folio 40.

³ Éste venció el día 26 de febrero de 2021.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como gastos de curaduría la suma de **\$150.000.00** al curador Ad-litem de la parte demandada **MARTHA LUCÍA GALLEGO DE ESCOBAR**, abogado **EDGAR ALVARADO**, los cuales serán cancelados a cargo de la parte demandante. Copia del pago efectuado deberá allegarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor del señor **RAFAEL HERNÁNDEZ ESPINAL** contra la señora **MARTHA LUCÍA GALLEGO DE ESCOBAR**, por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a ésta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones quinientos mil pesos o/o (\$ ~~2.500.000~~ =) m/cte.

QUINTO: SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA

Hoy **02 MAR 2021** se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el ESTADO
VIRTUAL No **035**.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario